

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: INDALECIO RODRÍGUEZ
Radicado: 11001-31-10-015-2001-00921-07

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el opositor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, contra el auto proferido el 2 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, mediante el que rechazó de plano un incidente de regulación de perjuicios, diligencias remitidas a esta corporación mediante oficio 235 de 7 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1.- En el trámite del proceso de sucesión del causante INDALECIO RODRÍGUEZ, que cursa en el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, por auto de 6 de octubre de 2015 el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá declaró probado el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-891011, formulado por JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO; proveído que fue confirmado mediante providencia de 12 de diciembre de 2016, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

2.- Posteriormente, con base en las referidas providencias de fechas 6 de octubre de 2015 y 12 de diciembre de 2016, mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2019 en la secretaría del Juzgado Veintiséis de Familia, JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO formuló un *"incidente de liquidación de costas y perjuicios"*.

3.- Mediante auto de 2 de agosto de 2019 el juzgado rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios, bajo el argumento que *"el mismo se*

formuló después de vencido el término previsto en el artículo 283, inciso 3º del C.G.P., contado a partir de la notificación por estado del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, de fecha 31 de marzo de 2017, razón por la cual por ministerio de la ley, se extinguió el pretendido derecho."

4.- Inconforme con lo así decidido, el opositor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, interpuso los recursos de reposición, y el subsidiario de apelación; como el juez no revocó su decisión, concedió la alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente hizo consistir su inconformidad en la afirmación consistente en que el juzgado está *"malinterpretando mi PETICIÓN o la ley. Pues el suscrito está pidiendo la liquidación de perjuicios a través del trámite incidental, con base al art. 284 del NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (...)"*

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que la alzada se circunscribe exclusivamente a establecer si en el presente evento procedía el rechazo de plano del incidente de regulación de perjuicios promovido por JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, conforme lo dispuso el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá mediante proveído de 2 de agosto de 2019.

En orden a decidir, véase que el artículo 283 del Código General del Proceso, norma que trata de las condenas en concreto y en abstracto, consagra: *"La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este Código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el

derecho.”

Conforme a dicho precepto, la providencia censurada deberá ser confirmada, pues es indudable que el incidente de regulación de perjuicios no fue instaurado dentro de la oportunidad legal.

En efecto, obsérvese que el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-891011, formulado por JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, fue resuelto favorablemente mediante providencia de 6 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá, y en el ordinal tercero de la parte resolutive de dicho proveído dicho despacho resolvió: “*CONDENAR en costas y perjuicios a la parte incidentada (...)*” -fls. 271 a 278 cdno. 5-.

Conforme con lo anterior, la parte incidentada fue condenada en abstracto, puesto que la condena en perjuicios no se realizó en concreto en la providencia de 6 de octubre de 2015, esto es, en una suma determinada, ni dicha decisión fue modificada en la providencia emitida el 12 de diciembre de 2016, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, a través de la cual fue confirmada el auto de 6 de octubre de 2015 que declaró próspero el incidente de oposición a la diligencia de secuestro.

En ese orden, le correspondía al opositor formular el incidente de regulación de perjuicios dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, que fue proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia el 31 de marzo de 2017 y notificado por estado número 28 del 3 de abril de 2017, lo que indica que el término con el que contaba el opositor para promover oportunamente el incidente de regulación de perjuicios venció el 23 de mayo de 2017; por tanto, si el incidente fue instaurado hasta el 30 de mayo de 2019 ello indica que es ostensiblemente extemporánea su formulación, por lo que debía ser rechazado de plano, como al efecto procedió el *a quo*.

Ahora, en cuanto al argumento del recurso de apelación, consistente en que el incidente se formula con apego a las previsiones del artículo 284 del C.G. del P., está llamado al fracaso, por inaplicabilidad de la norma al presente asunto, pues lo previsto en dicha norma es la liquidación de los perjuicios reconocidos en concreto en una sentencia, causados “*entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes*”, para lo cual la parte

favorecida con esa condena puede formular el incidente de regulación de perjuicios dentro de los treinta (30) días siguientes, lo que no es del caso, conforme lo analizado *ut supra*, porque no existe una condena en concreto sino en abstracto y, en adición, no se ordenó la entrega de bien alguno.

Con base en lo considerado, la providencia del juzgado de conocimiento que rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios será confirmada, lo que no es impedimento para que el opositor solicite al juzgado de origen que proceda a la liquidación de las costas causadas en primera y segunda instancia, con ocasión de haber prosperado la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-891011.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

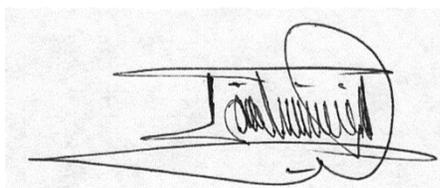
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la que rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios formulado por el opositor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$850.000.00 M/cte.

TERCERO.- REMÍTANSE oportunamente las diligencias al juzgado de conocimiento, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado